

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DEL SALARIO MÍNIMO VITAL
REFORMA DEL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 23
DE AGOSTO DE 1943 Y DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE SALARIOS
MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS, LEY N.º
832 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1949.**

**JOSE MARIA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO
PARTIDO FRENTE AMPLIO**

10 DE MAYO DE 2010.

PROYECTO DE LEY

LEY DEL SALARIO MÍNIMO VITAL REFORMA DEL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 23 DE AGOSTO DE 1943 Y DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE SALARIOS MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS, LEY N.º 832 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Expediente N°

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 57 de la Constitución Política señala: *“Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, **que le procure bienestar y existencia digna**. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia. Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.”*

El citado derecho también ha sido reconocido en diversos instrumentos de derechos humanos vigentes en nuestro país como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Ley N° 4229-A del 11 de diciembre de 1968, que en su artículo 7, inciso a), dispone que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren: *“una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: (...) ii) **Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias** conforme a las disposiciones del presente Pacto”.*

Sin embargo, hasta la fecha, este mandato constitucional, reiterado en tratado de derechos humanos, no se cumple en Costa Rica. En pleno siglo XXI, el precepto contenido en el numeral 57 de la Carta Magna existe únicamente en el papel, pues los salarios mínimos no permiten una existencia digna para las personas trabajadoras y sus familias.

De hecho, la valoración necesaria para garantizar que los salarios existentes procuren bienestar y existencia digna a quienes lo reciben, ni siquiera se realiza. Cada seis meses, quién ejerce la presidencia de la República y su Ministro de Trabajo, firman el respectivo decreto de salarios mínimos, el cual es un “machote” donde el aumento salarial, en el mejor de los casos, solo tiene relación con el crecimiento de la inflación. Aún en este caso, es común que los datos globales de dicho indicador estén por debajo del aumento real en el costo de vida semestral que enfrentan las personas que viven con un salario mínimo.

Pero, de cualquier manera, la fijación de ese salario mínimo no se relaciona que los ingresos requeridos por una familia trabajadora para satisfacer sus necesidades básicas, sin lo cual es imposible garantizar el derecho constitucional a una existencia digna.

Por otra parte, la legislación laboral vigente solamente regula lo relativo al período de fijación del salario mínimo y el procedimiento para hacerlo, sin entrar a garantizar el mandato constitucional que exige que dicho salario mínimo procure existencia digna y bienestar a las familias trabajadoras.

La pérdida del poder de compra de las personas que viven con el salario mínimo, repercute en sus necesidades básicas: alimentación, vestido, vivienda, servicios esenciales, recreación, acceso a la cultura, a pesar de que la satisfacción de esas necesidades es un derecho humano que toda sociedad debe garantizar. Por eso es imperativo que el salario que se paga a las personas trabajadoras al menos satisfaga las necesidades básicas de las personas trabajadoras y las de su entorno dependiente, es decir su familia.

En enero de 2010, el valor de la canasta básica alimentaria por persona (un grupo de 45 alimentos básicos) fue de ₡31.760, según la información mensual que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Inec). Sin embargo, para ese mismo mes de enero, el salario *mínimo minimorum* fijado por el “Decreto de Salarios Mínimos para el Primer Semestre del 2010” es de ₡206.045 (el cual corresponde a 30 días pagos) Este salario debería alcanzar para satisfacer las necesidades básicas de una familia de 3,7 miembros, que es el promedio de densidad familiar en Costa Rica.

Así las cosas, para cubrir las necesidades alimentarias de una familia de 3.7 miembros habría que gastar solo en alimentos básicos ₡117.512 (casi un 60% del salario mínimo vigente) y aún faltaría por cubrir vestido, vivienda, servicios públicos esenciales (agua, electricidad, teléfono, etc.) y recreación. Pero con el salario mínimo fijado en el decreto en cuestión, tal cosa es materialmente imposible pues solo el precio mínimo de alquiler de vivienda para una familia de 4 personas, en la actualidad, ronda los noventa mil colones, sobrepasando con solo ese rubro el salario recibido.

De manera que no cabe duda que el salario mínimo de las y los trabajadores costarricenses es marcadamente insuficiente para cubrir las necesidades básicas de una familia promedio. Se tendría que aumentar de forma notable el salario mínimo de hoy día para satisfacer las mencionadas necesidades. Sin embargo, este problema no se corrige porque la legislación vigente sobre la materia no establece parámetros vinculantes que garanticen que la fijación salarial guardará una relación directa con la satisfacción de necesidades básicas de las familias asalariadas, es decir, con el cumplimiento del precepto constitucional de procurarles una “existencia digna”.

El desarrollo socioeconómico desigual no ha permitido la distribución equitativa de la riqueza generada. Grandes estratos de la sociedad han ido quedándose paulatinamente rezagados y sus necesidades, insatisfechas.

El Informe sobre el Estado de la Nación (2008), indica que en el año 2007 el número de personas ocupadas por hogar aumentó, pero la desigualdad en el

ingreso se incrementó. Además, el coeficiente de Gini, utilizado para medir la desigualdad en los ingresos, alcanzó un valor de 0,426 (el segundo más alto de los últimos veinte años) Al mismo tiempo, el índice de Theil señala que el mercado laboral genera una creciente desigualdad salarial.

Para el estudio citado, la población que recibe el salario mínimo es un asunto de trascendental importancia en la vida nacional, pues son los sectores ubicados en la base de la pirámide social (los menos calificados), que representan un 27% de la población ocupada (521.319 personas). El problema se agrava si a este grupo se le suman, además, las personas trabajadoras a las que ni siquiera se les paga el salario mínimo vigente. Este grupo que recibe ingresos menores al salario mínimo *minimorum* alcanzó en 2008 la cifra de 588.796 personas, que corresponden a un 33,5% de las personas ocupadas, para quienes las oportunidades para mejorar la acumulación de capacidades son casi inexistentes.

Lo anterior arroja una conclusión sumamente preocupante: más del sesenta por ciento (60%) de la fuerza laboral ocupada del país no recibe ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas.

Una forma de atacar la pobreza es mejorar la situación de los sectores cuyos ingresos se han estancado o han disminuido en los últimos diez años, como les sucede a los trabajadores ubicados en la parte más baja de la escala salarial.

Un país donde una tercera parte de los ocupados gana menos del salario mínimo *minimorum* o recibe un salario mínimo de hambre, insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas, no puede aspirar a mantener un nivel creciente de desarrollo humano. Y Costa Rica ha tenido en las últimas décadas una tasa de desempleo abierto de alrededor del 6% y un nivel de pobreza de aproximadamente el 20%, lo cual muestra que del 20% de pobres, más del 65% corresponde a familias que a pesar de contar con empleo, el salario que reciben no les alcanza para satisfacer sus necesidades esenciales. Una situación que además de injusta y poco solidaria, es irrespetuosa de nuestra Constitución Política.

Costa Rica se ha comprometido a trabajar para cumplir con los objetivos del milenio, contenidos en la "Declaración del Milenio" de las Naciones Unidas en la que 189 países, entre otras cosas, se comprometen a erradicar la pobreza y construir sociedades más justas. Nos obstante dicho compromiso, es evidente que el desarrollo económico del país y del mundo no ha sido extensivo a todas las capas de la sociedad por igual, y por el contrario, la desigualdad va en aumento.

Durante décadas, las políticas públicas costarricenses han estado orientadas a la focalización del gasto público en función de combatir la pobreza y el éxito no ha llegado, por lo que parece relevante pensar en una medida legal que ayude a transformar la estructura salarial vigente, que como se ha demostrado es injusta y violatoria de nuestra Carta Magna.

Ese es el objetivo perseguido mediante el presente proyecto de ley. Reformar la legislación que regula la fijación de los salarios mínimos para garantizar que estos deberán garantizar al menos la satisfacción de las necesidades básicas de las familias trabajadoras tal y como lo ordena nuestra Constitución Política. En síntesis, una reforma que además de hacer justicia salarial y contribuir a que la garantía contenida en el artículo 57 de la Norma Fundamental deje de ser letra muerta, coadyuve al combate de la pobreza y sirva también como vehículo de mayor inversión a través de un mayor poder adquisitivo de los que menos tienen.

La reforma propuesta en esta iniciativa responde a una viejísima aspiración de la clase trabajadora costarricense, desde antes de la promulgación del Código de Trabajo, que a lo largo de la historia ha sido recuperada por muchos luchadores sociales, sin que hasta la fecha haya tenido una respuesta satisfactoria por parte del Estado costarricense.

Así por ejemplo, ya en el año 1977, Eduardo Mora Valverde y Arnoldo Ferreto Segura, quiénes fueron diputados en el periodo 1974-1978, plantearon el proyecto de ley denominado "Salario Mínimo Vital", el cual reivindicaba el derecho constitucional de los trabajadores asalariados a recibir un salario digno, que les permita hacer frente a los gastos normales de una familia promedio. Denunciaban los ilustres exdiputados la terrible injusticia derivada del hecho irrefutable de que, mientras las utilidades de los empresarios eran cada vez mayores como consecuencia de los adelantos de la ciencia y del incremento de la productividad del trabajador, los salarios mínimos seguían sin garantizarle al menos una existencia digna a los seres humanos que con su trabajo hacen posible el proceso productivo y la generación de riqueza. Lamentablemente, tres décadas después, a pesar de las promesas derivadas de la era de la globalización, esta realidad injusta se mantiene intacta.

Por las razones expuestas, con el objetivo de cumplir plenamente y de una vez por todas el mandato constitucional de que el salario mínimo procure bienestar y existencia digna a las personas trabajadoras y su familia, el suscrito diputado pone en consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DEL SALARIO MÍNIMO VITAL.
REFORMA DEL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 23
DE AGOSTO DE 1943 Y DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE SALARIOS
MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS, LEY N.º
832 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1949.**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 177 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 177.-

Toda persona, que trabaje en forma asalariada, tiene derecho a devengar un salario mínimo vital que le garantice bienestar y una existencia digna, de conformidad con lo ordenado en el artículo 57 de la Constitución Política. Para estos efectos, el salario mínimo vital deberá permitir la satisfacción de las necesidades normales de la persona asalariada y su familia en el orden material, moral y cultural.

Su fijación se hará periódicamente, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 16 de la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N.º 832 de 4 de noviembre de 1949, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 16.-

Toda fijación de salarios mínimos se hará por un período de un año, salvo el caso de revisión que regirá por el tiempo que falte. A más tardar, el primero de noviembre de cada año el Consejo hará la determinación de salarios mínimos para todo el país, mediante resolución motivada en relación con el cumplimiento de los parámetros establecidos en este artículo para garantizar bienestar y existencia digna de las personas asalariadas. Esta resolución deberá ser suscrita por todos sus miembros, aunque alguno o algunos de éstos salven su voto. En este último caso, la resolución debe ir acompañada de los respectivos votos salvados, cuyos autores quedan obligados a razonar sus conclusiones.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política, el salario mínimo mensual debe ser al menos equivalente al salario mínimo vital, el cual equivale al costo mensual de la canasta básica alimentaria, la tarifa básica residencial de agua, de energía y de telefonía de una familia de tamaño promedio, el costo mensual del alquiler de una vivienda de interés social, y el costo de consumo en vestido y recreación según los parámetros normales de una familia de tamaño promedio del

primer quintil, de acuerdo con la encuesta de hogares del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (Inec).

Para revisar los salarios en general, el Consejo Nacional de Salarios deberá fijar un incremento al menos equivalente a la variación del costo de la canasta de consumo establecida por el Inec.”

Rige a partir de su publicación.

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO
PARTIDO FRENTE AMPLIO**
